

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO		Código:	F-CAM-027
			Versión:	3
			Fecha:	09 Abr 14

RESOLUCION No. **4002**

19 NOV 2025

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La Dirección Territorial Norte de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena - CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Resolución 4041 del 2017 de la CAM, modificada por la Resolución 104 de 2019, modificada por la Resolución 466 de 2020, modificada por la Resolución 2747 del 05 de octubre de 2022 y la Resolución 864 de 2024, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, en concordancia con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución 244 del 12 de abril de 1999, se otorgó concesión de aguas superficiales de la corriente denominada Río Ceibas del Municipio de Neiva (H), en un caudal de 2400 Litros por Segundos en Verano y un caudal de 3500 Litros por Segundo en Invierno, en donde 476 Litros por Segundo es otorgado para la planta de tratamiento El Recreo y 1224 Litros por Segundo es otorgado para las plantas de tratamiento El Jardín y la Planta Antigua, para un caudal total de 1700 Litros por Segundo para el Acueducto Municipal de Neiva, de ambas plantas.

Dentro de la Resolución en mención, el concesionario tendrá la obligatoriedad de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo tercero: *“(...) correspondiente para garantizar los caudales y porcentajes concedidos para época de verano e invierno los usuarios incluidos en la presente reglamentación deberán construir o acondicionar a su costa en un término de noventa (90) días las obras hidráulicas necesarias para la captación, conducción, reparto, distribución y control, que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua que se derive. (...)”*

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Dirección Territorial Norte de la CAM, realizó visita técnica de inspección ocular el 26 de marzo de 2010, por el cual se emitió el Concepto Técnico 576 del 06 de abril de 2010 y se diligenció de Acta de Flagrancia del 26 de marzo de 2010, en donde quedó evidenciado lo siguiente:

“(...) 2. ACTIVIDADES REALIZADAS Y ASPECTOS TÉCNICOS EVALUADOS

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO		Código:	F-CAM-027
			Versión:	3
			Fecha:	09 Abr 14

Se realizó el seguimiento sobre el río La Ceibas entre las derivaciones el Espino, Poco a Poco, Trinidad y La Estrella, con el fin de evaluar el estado de las captaciones, el caudal captado y actualizar la información sobre propietarios y nombre de predios.

Según la información suministrada por el mayordomo de la Finca la Trinidad, las derivaciones Poco a Poco y El Espino se encuentran fuera del servicio hace aproximadamente 10 años debido a una fuerte creciente del Río que destruyó las bocatomas, además el río desvió su cauce dejando sin alimentación estas captaciones.

- La derivación Poco a Poco posee una concesión a nombre del señor José María Bivero, con caudal de 0,023 L/S.
- La derivación El Espino posee una concesión nombre del señor Alfonso Solano 22,5 Lts/Seg en invierno y 11 L/S en verano.

Se visitó la derivación la trinidad en donde se observó que la captación se realiza a través de un canal en tierra, donde 50 metros, aguas abajo se haya una estructura de control de caudal, el agua se emplea para el riego de pastos.

El aforo se realizó 20 metros aguas debajo de esta estructura, en donde se obtuvo un caudal de 45.68 L/S.

La derivación denominada La Trinidad, se encuentra a nombre del señor Alfonso Solano M., con una concesión de 17 L/S en verano y 38 L/S en invierno. (...)

Posteriormente se realizó un recorrido por el canal la trinidad para observar si tenía alguna derivación que llevara agua hacia otro predio o usuario, pero solo se notó que esta derivación solo alimenta al predio la trinidad, incluso llegamos al sitio donde termina el canal. (...)

Después se realizó un recorrido sobre el río Las Ceibas desde la derivación Trinidad hasta la derivación La Estrella, recorrido en el cual no se encontró ninguna derivación.

En la derivación la Estrella se observó que la captación recibe aportes de un canal de descoles, estos descoles proviene del Predio La Trinidad, se examinó el canal de descoles, donde se encontró un dique en la coordenadas 875797E – 817203N, muy bien realizado un poco sobredimensionada para represar los descoles de la trinidad, no se observó sobre este ninguna derivación, se realizó el aforo aguas abajo del dique obteniendo un caudal de 61 L/S. (...)

En la derivación de la estrella se afora para conocer cuánto caudal está entrando del río las ceibas; el caudal es 79,05 L/S. (...)

La captación la Estrella es en canal en tierra y cuenta con una compuerta ubicada en las coordenadas 875515E – 817364N a una altura de 582 MSNM, a 200 metros de la derivación aproximadamente; Se aforó a 5 metros después de la compuerta (aguas abajo) obteniendo un caudal de 22,16 L/S.

La derivación denominada La Estrella se encuentra a nombre del señor Arsenio Castro con una concesión de 17.5 L/S en verano y 8 L/S en invierno. (...)

3. CONCEPTO TÉCNICO (...)

Como se puede apreciar los usuarios Alfonso Solano M. propietario del predio La Trinidad y Arsenio Castro propietario del predio La Estrella están tomando más caudal de agua que la concesionada en

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO		Código:	F-CAM-027
			Versión:	3
			Fecha:	09 Abr 14

la Resolución para el Río Las Ceibas 244 del 12 de abril de 1999, además no cuentan con estructuras que permitan conocer el caudal derivado en cualquier momento.

Por lo expuesto anteriormente se evidenció ocupación del cauce y mayor captación del caudal concesionado, en el Río Las Ceibas sin permiso de la Autoridad Ambiental, contraviniendo en el Decreto 1541 de 1978, en los artículos: 199, 48 y 49 (...)

4. REQUERIMIENTOS

Se debe requerir a los propietarios de los predios La Trinidad del nombre del a nombre del señor Alfonso Solano M. y La Estrella del señor Arsenio Castro por excesos en la captación de agua que se encuentran haciendo sobre el río Las Ceibas y por no contar con estructuras hidráulicas de medición de caudal. (...)"

III. DEL AUTO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR

Mediante el Auto 16 de abril de 2010, la Dirección Territorial Norte de la CAM, inicio la Indagación Preliminar en los términos del artículo 17 de la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y ordenó la incorporación del Concepto Técnico 576 del 06 de abril de 2010 y ofició a la Tesorería y otras Entidades Municipales de Neiva (H) para individualizar a los propietarios de los predio de las diligencias, entre ellas al Director de Planeación Municipal de Neiva (H).

Que el 06 de septiembre de 2010, se tomó la versión libre y espontánea del señor ARSENIO CASTRO MOLANO, identificado con la cédula de ciudadanía 17120541, en la Dirección Territorial Norte de la CAM, de la cual dejo dicho:

"(...) PREGUNTADO: mediante CT. 576 de 06 de Abril de 2010 se estableció que en el predio La Estrella se estaba realizando Mayor captación de agua de la concesionada que tiene usted que decir al respecto? CONTESTO de la concesión del no las ceibas se utiliza para el verano en negó de árboles frutales y maderables en la orilla del río, de varias especies de madera y frutales como guanábano, guayabo, mango y especies de fruta de esa zona, a veces que uno va a regar se va un poco más de la medida porque no hay un medidor preciso, pero eso es solo uno o dos días que es en lo que se riega, no se puede dejar tanta agua en los potreros, a los ocho días vuelve a mojarlo, es esporádico, no constante vuelve y se quita, en invierno solo se deja pasar un poquito para el ganado PREGUNTANDO: cuál es la forma de captación del recurso hídrico y que obras control? CONTESTO: en esa época nos hicieron unas compuertas de subirla y bajarla PREGUNTO: en el concepto se evidencia la ocupación de cauce por un dique en concreto que tiene que decir al respecto: CONTESTO ese dique lo construyo PETROBRAS, yo no le di permiso, cuando me di cuenta ya estaban construyendo esa obra y ellos ya tenían permiso de la CAM. Pero la petrolera no le siguió haciendo mantenimiento al dique, ni a la vía de acceso en caso de derrame, a pesar de que yo se los solicite en varias ocasiones. Desea usted enmendar corregir o adicionar algo a la presente. CONTESTO: allí en la zona no me dejan ninguna clase de cultivo porque los veranos están muy fuertes. (...)"

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO	
	Código:	F-CAM-027
	Versión:	3
	Fecha:	09 Abr 14

IV. DEL AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

La Dirección Territorial del Norte – CAM, por medio del Auto 305 del 24 de diciembre de 2010, inicio proceso sancionatorio ambiental en contra del señor ARSENIO CASTRO MOLANO, identificado con la cédula de ciudadanía 17120541, en su condición de presunto causante de infracción ambiental.

Dicho acto administrativo fue notificado por edicto el 19 de enero de 2011, fijado el 05 de enero de 2011 y desfijado el 18 de enero de 2011, previa citación a notificación personal por medio del Radicado 50698 del 24 de diciembre de 2010, según la empresa de mensajería 472 con número de guía YY053241365CO, con recibido del 28 de diciembre de 2010.

V. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS

La Dirección Territorial Norte de la CAM, por medio del Auto 099 del 25 de mayo de 2011, formuló pliego de cargos en contra del señor ARSENIO CASTRO MOLANO, identificado con la cédula de ciudadanía 17120541, por incumplimiento de la Resolución 3012 del 29 de diciembre de 2006, mayor captación de agua que la asignada en la Resolución de Reglamentación de Uso y Aprovechamiento del Río Las Ceibas.

Dicho acto administrativo se trató de notificar por medio de los Radicado 53757 del 25 de mayo de 2011, por medio de la empresa de mensajería 472 por medio del Número de Guía YY064173851CO.

Evidenciado la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se evidenció que el número de identificación 17120541, asociado al señor ARSENIO CASTRO MOLANO, se encuentra CANCELADA POR MUERTE.

VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“(…) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO		Código:	F-CAM-027
			Versión:	3
			Fecha:	09 Abr 14

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (...)"

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

❖ DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL – DE LA LEY 1333 DE 2009 MODIFICADA POR LA LEY 2387 DE 2024

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

El artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

"(...) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)" (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5 ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

El artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, prevé las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, así:

“(...) Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.**
2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4 operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto original).

“(...) Artículo 9A. Disolución, Reorganización, Reestructuración, Liquidación o Insolvencia. Cuando el presunto infractor incurra en una causal de disolución o prevea entrar o entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de la situación o la autoridad ambiental competente.

Parágrafo 1. El representante legal, liquidador o promotor de la empresa, que se encuentre en uno de las situaciones descritas en este artículo, adicionalmente constituirá a favor de la autoridad ambiental las garantías que amparen el pago de las obligaciones generadas o que se puedan llegar a generar como consecuencia del procedimiento sancionatorio ambiental en curso y las obligaciones originadas en la aprobación de medidas correctivas para la suspensión del proceso.

Asimismo, incluirán en su pasivo contingente, los rubros o el presupuesto que permita atender dichas obligaciones.

La inobservancia de lo previsto en este artículo hará responsable solidariamente en el pago de las obligaciones al representante legal, liquidador, promotor de la empresa y miembros de junta directiva o de socios.

Parágrafo 2. Las Cámaras de Comercio comunicarán a solicitud o información previa de las autoridades ambientales, el inicio del proceso de liquidación. (Adicionado por el artículo 15 de la Ley 2387 de 2024) (...)”

De conformidad con el artículo 23 ibídem, se determinó que la cesación de procedimiento procede: ***“(...) Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el***

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

artículo 9 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. (...)"

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

"(...) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo. (...)"

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales. (...)"

VII. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM

❖ DEL CASO EN CONCRETO

La ocurrencia de una causal objetiva de cesación de procedimiento, como la muerte de la persona respecto de la cual en el presente caso se había iniciado el proceso sancionatorio, y formulado de pliego de cargos, lo cual genera, como consecuencia jurídica, la imposibilidad de continuar con la respectiva actuación administrativa, por lo que no procede decisión diferente a la de ordenar la cesación de procedimiento de la acción administrativa sancionatoria de carácter ambiental.

La cesación de un procedimiento constituye una institución jurídica que permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales.

De otra parte, vislumbrando la página web de la Registraría Nacional del Estado Civil, <https://wsp.registraduria.gov.co/censo/consultar/>, se evidenció que el número de identificación 17120541, asociado al señor ARSENIO CASTRO MOLANO, se encuentra CANCELADA POR MUERTE.

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO		Código:	F-CAM-027
			Versión:	3
			Fecha:	09 Abr 14

13/11/25, 4:42 p.m.

Registraduría Nacional del Estado Civil - La Registraduría del Pago 100



Consulta Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Fecha Consulta: 13/11/2025

El número de documento 17120541 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado Cancelada por Muerte.

Si el estado del documento consultado no coincide con su situación de vigencia de click en el siguiente enlace

Conforme con lo expuesto, resulta claro que la administración encuentra razones suficientes para declarar la cesación de procedimiento sancionatorio en curso, y como consecuencia se configura la causal numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, artículo 14 numeral 1.

En el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 artículo 14, se evidencia que la muerte del investigado cuando es una persona natural, es causal taxativa de cesación del procedimiento en materia ambiental, de ahí que el artículo 23 de la misma ley establezca: "(...)Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. (...)”

De acuerdo a la norma transcrita anteriormente, esta Corporación encuentra procedente aplicar lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, artículo 14 numeral 1; toda vez que se configura de manera precisa los presupuestos para declarar la cesación del procedimiento que nos ocupa, habida cuenta

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO		Código: F-CAM-027
			Versión: 3
			Fecha: 09 Abr 14

que se tiene plena certeza del fallecimiento del presunto infractor, conforme la información tomada de la Registraría Nacional del Estado Civil.

El inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios, los Autos de Apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales, razón por la cual en la parte resolutive del presente Acto Administrativo, se oficiara al Procurador Judicial de Asuntos Ambientales y Agrarios, informándole la cesación del presente trámite administrativo de carácter sancionatorio respecto del señor ARSENIO CASTRO MOLANO, identificado con la cédula de ciudadanía 17120541, (QEPD), falleció según información vislumbrada en la página web de la Registraría Nacional del Estado Civil, como consecuencia de lo anteriormente citado, se ordenará cesar el proceso sancionatorio ambiental en su contra.

Con base en lo anterior expuesto, atendiendo a los principios administrativos en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Dirección Territorial Norte, se ordenará archivar el Expediente DTN-1-305-2010.

VIII. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM – DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE

La Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución 4041 del 21 de diciembre de 2017, modificada por la Resolución 104 del 21 de enero de 2019, la Resolución 466 del 28 de febrero de 2020 y la Resolución 2747 del 05 de octubre de 2022, delegó en los Directores Territoriales, las funciones inherentes al trámite y otorgamiento o negación de las licencias, permisos, autorizaciones, planes e instrumentos ambientales, imposición de medidas preventivas, y la terminación de un procedimiento sancionatorio ambiental.

En este orden y con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, es posible concluir que esta Dirección Territorial Norte es competente para cesar la potestad sancionatoria ambiental que tiene por muerte del presunto infractor, como consecuencia de la muerte o fallecimiento del mismo, tal como ocurrió en el caso que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Norte de la CAM,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la cesación del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor ARSENIO CASTRO MOLANO, identificado con la cédula de ciudadanía 17120541, diligencias administrativas que reposan en el Expediente DTN-1-305-2010, en atención lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO		Código:	F-CAM-027
			Versión:	3
			Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el Expediente DTN-1-305-2010, una vez agotados todos los términos y trámites interadministrativos por parte de esta Autoridad Ambiental.

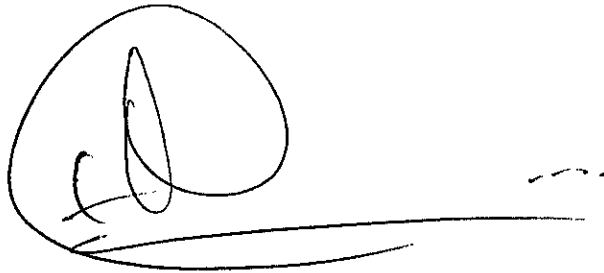
PARÁGRAFO. - Dar traslado a la Oficina de Archivo Central de la Corporación, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente en físico de la base activa de la Entidad.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante la Dirección Territorial Norte de esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 75 a 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 y el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, modificada por Ley 2387 de 2024.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

 Proyectó: Ivonne Andrea Pérez Morales
Contratista DTN – Profesional Especializado
Expediente: DTN-1-305-2010